Lima, treinta y uno de Agosto del dos mil nueve.-

VISTOS; con el acompañado y, ATENDIENDO:-----

<u>Primero</u>.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante Milva Lucía Peche Valle, para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a la modificaciones introducidas por la Ley 29364, vigente desde el veintinueve de mayo del año en curso.-----

Segundo.- Para la admisibilidad del recurso de casación, se debe considerar, a tenor de lo establecido en el artículo 387 -modificado por el artículo 1 de la Ley 29364- que aquel se debe interponer: 1) Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; 3) Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) Adjuntando el recibo de la tasa respectiva; siendo que dichos requisitos deben presentarse copulativamente a fin de admitir el presente recurso.-**Tercero**.- Como se observa de autos, la impugnante presenta su recurso ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que emitió la resolución impugnada, la cual pone fin al proceso de tercería excluyente de propiedad. Asimismo, dicha resolución le fue notificada el cuatro de junio de dos mil nueve, según se verifica del cargo corriente a fojas doscientos ochenta y ocho, siendo presentado el recurso con fecha dieciocho de junio del año en curso, tal como es de verse del sello de recepción puesto en el mismo, por tanto, se encuentra dentro del plazo que establece la norma; adjuntando además la tasa

_

Quinto.- En cuanto a los demás requisitos, se advierte que la impugnante sin entrar a precisar si ampara la interposición de recurso, o bien en la causal de infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, pasa a reseñar las siguientes alegaciones: I) "(...)Sin tener en cuenta que para interponer demanda de tercería de propiedad, conforme lo señala el artículo 533 del Código Procesal Civil no es necesario que el derecho de propiedad se encuentre inscrito en el Registro respectivo, sin embargo en el caso de autos las instancias de mérito declaran Improcedente mi demanda al verificar que mi derecho de propiedad no se encuentra inscrito, contraviniendo lo antes expuesto, vulnerando de esta manera mi derecho de defensa a la tutela jurisdiccional efectiva, conforme a la reiterada jurisprudencia". II) "No se analizó mi derecho de propiedad sobre el bien sub litis que es un derecho real en contraposición a un derecho personal como es el de garantía hipotecaria, vulnerando lo prescrito por la segunda parte del artículo 2022 de nuestra Norma Sustantiva, ya que tratándose de conflicto entre derecho de distinta naturaleza, se aplican las normas del derecho común debiéndose interpretar esta norma en el sentido de que en este tipo de conflictos no se aplican las normas de Derecho Registral, esto es, como si éste para estos efectos no existiera, así como tampoco resulta de aplicación los artículos 2012 y 2013 del mismo Código que rigen los principios de publicidad y legitimación de inscripciones en los Registros Públicos". III) "La violación flagrante del artículo 22 del Texto

Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece que las Ejecutorias fijan principios jurisprudenciales...". Finalmente, se debe acotar que la impugnante expresa que apoya su "recurso de casación en las causales previstas en los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil".-----Sexto.- Es necesario precisar, que del sentido y alcances del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, se deriva la exigencia de una mínima técnica casacional, que ciertamente sea congruente con el carácter extraordinario y formal del recurso de casación, especialmente restrictivo y exigente, lo que no contradice principios como el de pro actione, que deriva del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la interposición del recurso casatorio, de contenido legal, está condicionado al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos por el legislador, y que de igual manera, y como lo ha referido el Tribunal Constitucional español, criterio que esta Corte comparte, el principio pro actione no opera con igual intensidad en las fases iniciales del proceso que en las posteriores, estando a que se satisface incluso con un pronunciamiento de inadmisibilidad del recurso y no necesariamente sobre el fondo, cuando obedezca a razones establecidas por el Legislador y proporcionadas en relación con los fines constitucionalmente protegibles a que los requisitos procesales tienden (Ver sentencias del Tribunal Constitucional español números tres - ochenta y tres, doscientos noventa y cuatro noventa y cuatro, cuarenta y tres - ochenta y cinco, doscientos trece noventa y ocho y doscientos dieciséis – noventa y ocho).-----<u>Sétimo</u>.- Respecto al extremo I), si bien la recurrente en su alegación hace referencia al artículo 533 del Código Procesal Civil, sin embargo omite argumentar, por medio de una explicación clara y precisa, de que modo juzga ha sido infraccionado tal precepto normativo y como ello modificaría el fallo judicial. Debe considerarse que la interposición del recurso de casación no implica una simple expresión de voluntad,

carente de motivación clara y precisa, pues debe tenerse en cuenta que la técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia del proceso judicial. De otro lado, no puede dejar de expresarse que la impugnante ha soslayado otra exigencia legal, como es el de precisar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, además de que sus alegaciones se hayan expuestas como si todavía estuviesen vigentes los anteriores motivos casacionales previstos en el Código Procesal Civil, omisión que no puede alegarse que es subsanada por el conjunto del texto casatorio de la recurrente, más aún tomando en cuenta la confusa redacción del párrafo in fine de su recurso.-----Octavo. - En cuanto a lo alegado extremo II), se aprecia una radical falta de conexión entre lo fundamentado por las instancias de mérito y lo que alega la recurrente, pues en las sentencias tanto del A-quo como del Ad quem, es claro que hay una oposición entre derechos de la misma naturaleza, como es el derecho real de hipoteca, y el derecho de propiedad alegado por la recurrente. Así expresaba el Ad quem que "la actora pretende oponer su derecho de propiedad al derecho real de garantía constituido a favor de la Empresa demandada, resultando por tanto aplicable la disposición del artículo 2022 del Código Civil". Frente a ello la recurrente esgrime argumentos fuera lugar del thema decidendi, por lo que su alegación carece de aptitud para modificar lo decidido judicialmente. Y es que como se infiere con sencillez del actual tenor literal del artículo 386 del Código Procesal Civil, las infracciones normativas deben estar referidas a los fundamentos que constituyen la ratio decidendi de la resolución, a los efectos de tener la vocación para incidir directamente en el fallo. Finalmente, respecto del extremo III), la recurrente no precisa los específicos precedentes judiciales, que cumpliendo las exigencias del artículo 400 del ordenamiento procesal civil o del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del

SS.

TAVARA CORDOVA
CASTAÑEDA SERRANO
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRIGUEZ
IDROGO DELGADO

jd.